

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210025700

Accionante: DIDALID EMILSEN MANRIQUE SUAREZ
C.C. 1.019.015.918

Accionado: NUEVA E.P.S, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, Y
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C, 21 de junio 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **DIDALID EMILSEN MANRIQUE SUAREZ**, en contra de la **NUEVA E.P.S, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de la información y salud en conexidad con la vida, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que actualmente se encuentra afiliada a la Nueva entidad promotora de salud -NUEVA E.P.S S.A.
2. Que cuenta con síntomas relacionados con el virus-SARS2-Covid 19, como tos, fiebre y debilitamiento.
3. Que en razón de lo anterior, el día 22 de mayo de 2021, le fue practicada la prueba PCR, en su lugar de domicilio.
4. Que a la fecha, han transcurrido 13 días, y no cuenta con un resultado de su prueba, a pesar de las últimas llamadas e insistentes requerimientos, ante la NUEVA E.P.S

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la accionada, expidan de forma inmediata los resultados de la prueba PCR, practicada desde el día 22 de mayo de 2021.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 8 de junio de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por DIDALID EMILSEN MANRIQUE SUAREZ en contra de la NUEVA E.P.S, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del

término allí establecido, las accionadas se pronunciaron sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La entidad accionada allega respuesta, informando que en relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela.

- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Se recibe respuesta por parte de la entidad, en donde se informa que una vez recibida la presente acción, se procedió a verificar la base de datos del BDUA-ADRES, y en el comprobador de derechos de la entidad, se pudo evidenciar que la accionante se encuentra con afiliación activa en la NUEVA E.P.S, través del régimen contributivo; en virtud de lo cual todo lo que tiene que ver con procedimientos de salud, órdenes médicas, resultados de laboratorios, insumos y todo tipo de obligaciones que se deriven de dicha prestación de salud, son responsabilidad exclusiva de la NUEVA E.P.S.

ADRES



La salud es de todos
Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	9019015918
NOMBRES	EDUARDO EMILSEN
APELLIDOS	MANRIQUE SUAREZ
FECHA DE NACIMIENTO	22/09/78
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ACTIVO	ENTIDAD	NUEVA EPS S.A.	REGIMEN	CONTRIBUTIVO	FECHA DE INGRESO	01/06/2008	FECHA DE CANCELACIÓN	31/12/2999	OTRO DATO	COTIZANTE
--------	--------	---------	----------------	---------	--------------	------------------	------------	----------------------	------------	-----------	-----------

Por lo cual, se reitera al Despacho judicial, que la entidad competente para dar respuesta a la presente acción de tutela, así como el responsable de las actuaciones solicitadas por la accionante, es la NUEVA E.P.S.; por lo que con fundamento en los argumentos expuestos

en el presente documento, de manera respetuosa solicita se desvincule del presente trámite a la Secretaría de Distrital de Salud, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que encuentra probado la vulneración o la puesta en riesgo del derecho fundamental alguno por parte de esta entidad que no es la encargada de suministrar la atención en salud requerida por la accionante por prohibición legal expresa consagrada en el artículo 31 de la ley 1122 de 2007, ni responder por la pretensión expuesta en el escrito de tutela, ya que las obligaciones que se deriven de dicha prestación de salud son responsabilidad exclusiva de la NUEVA E.P.S.

- **NUEVA E.P.S**

Se recibe respuesta por parte de la entidad accionada, en donde manifiesta que al Despacho que la NUEVA EPS S.A., asumió todos los servicios médicos que ha requerido DIDALID EMILSEN MANRIQUE SUAREZ, identificada con CC 1019015918 en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Por lo que, en ese orden de ideas, se enfatiza en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Por otro lado, se deja en conocimiento, que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas.

Una vez revisada la base la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que DIDALID EMILSEN MANRIQUE SUAREZ CC 1019015918 se encuentra en estado ACTIVO al Régimen de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, Categoría B.

Así mismo, se recibe nuevamente memorial allegado por la entidad accionada, allegando el resultado de la prueba PCR, realizado a la aquí accionante.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante no allegó pruebas relacionadas con su escrito de tutela, y la parte accionada las obrantes con sus respectivas contestaciones.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **DIDALID EMILSEN MANRIQUE SUAREZ**, quien actualmente interpuso acción de tutela en contra de las accionadas, debido a que desde el día 22 de mayo de 2021, le fue tomada una prueba PCR, y hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no se le había entregado resultado alguno.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra de la **NUEVA E.P.S, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** entidades legitimadas por pasiva por ser las competentes para pronunciarse sobre lo aquí expuesto por la accionante.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba*

interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto".¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que "[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable". Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la parte accionante, se tiene que se presenta en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *"un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado"*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

"Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la Corte Constitucional en Sentencia T-883/13, ha expresado:

"Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-010/19, ha manifestado que:

“La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

Así mismo, la accionada NUEVA E.P.S, en la repuesta allegada informa que no se le ha dejado de prestar el servicio a la accionante, de los servicios médicos que esta ha requerido, durante su afiliación, por lo que no se ha vulnerado sus derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni se ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos.

Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto.

Ahora bien, tal como lo ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T 234-13:

“Las demoras ocasionadas o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas,

no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.

Sin embargo, en la acción de tutela y de acuerdo a los mismos hechos puestos en conocimiento por la parte actora, informa que la prueba de PCR, le fue tomada en su domicilio desde el día 22 de mayo de 2021, sin que ha la fecha se la entregue resultado alguno de esta.

Ahora bien, por parte de la entidad, NUEVA E.P.S, se recibió nuevo memorial el día 11 de junio de 2021, en donde allega adjunta el resultado de la prueba PCR, tomada y pretensión de la acción de tutela.

Por lo que de lo planteado tenemos que, no existe en estos momentos vulneración alguna del derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado en dicha acción de tutela, fue resuelto con la contestación por parte de la NUEVA E.P.S, en donde allega el resultado de la prueba PCR, tomada a la accionante.

En consecuencia, mal podría el Despacho, proferir un fallo protector de los derechos reclamados en tutela, cuando como se ha dicho, no se encuentran vulnerados. Bien lo ha dicho, nuestra máxima autoridad guarda de la Constitución, que ante la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión ante esa misma Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado, opera el fenómeno del hecho superado.

Ahora bien, para el despacho no pasa inadvertido que la entidad accionada sólo dio respuesta a la petición formulada por la actora con ocasión de la tutela que nos ocupa, por lo que, se exhortará la NUEVA E.P.S, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en mora en dar respuesta a las peticiones que le formulen los administrados.

DESVINCULAR de la presente acción de tutela al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a al SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO de la acción de tutela presentada por **DIDALID EMILSEN MANRIQUE SUAREZ** por encontrarse ante un hecho superado según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la NUEVA E.P.S, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en mora en dar respuesta y soluciones a las peticiones que le formulen los administrados

TERCERO: DESVINCULAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO